

D. LUIS MARCELINO PEREYRA,
Caballero de la Orden Real de España, Consejero de Estado, Comisario Régio de este reyno de Granada y encargado de su Prefectura.

C
103
32
13(43)

Hago saber, que por el Excmo. Sr. Mariscal Duque de Dalmacia se ha expedido la orden siguiente:

ORDEN GENERAL.

»El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, manda:

ARTICULO I. Todo propietario de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo, está obligado á declararlos y á entregar nota de ellos á las justicias de su pueblo dentro de los tres dias despues de la publicacion del presente orden.

Las justicias de los pueblos dirigirán el estado de estos caballos ó yeguas, con la nota á los señores generales gobernadores ó comandantes del distrito.

ART. II. Nadie podrá usar de caballos ó yeguas de silla ó de trabajo, sino el que pruebe que tiene 50 reales de renta, ó que cultiva lo menos 50 fanegas de sembradura, ó que pertenece á las tropas que sirven á S. M., á las guardias de honor que se han formado en las ciudades, á las compañías francas, ó á la caballería de las milicias cívicas, ó en fin, á una autoridad, bien administrativa, bien judicial, constitucionalmente establecida, aprobada ó confirmada por S. M.

ART. III. Son exceptuados de esta disposicion los

carreteros, harrieros, traginantes, molineros, y en fin todos los que necesitan para la profesion que exercen, caballos de silla ó de tiro, lo que les será certificado por las justicias del pueblo donde residan habitualmente.

Se exceptúan tambien de esta disposicion los gefes y empleados de las remontas reales.

ART. IV. Si por razones particulares se debiese autorizar á un individuo, no comprehendido en los artículos precedentes, para hacer uso de un caballo, las justicias de su pueblo podrán autorizarlo para ello: y en el caso de que dicho individuo contraviniese á las leyes, las justicias serán condenadas á pagar el quadruplo del valor del caballo y de su carga; la multa entrará en la caja real de la Provincia.

ART. V. Todo individuo que posee caballos de silla ó de trabajo, y que no esté comprehendido en las excepciones de los artículos anteriores II, III, y IV, está obligado á venderlos dentro de los quince dias despues de la publicacion del presente órden; y de no hacerlo, dichos caballos serán confiscados.

ART. VI. Los contraventores á los artículos anteriores II, III, y IV, serán castigados por la vez primera con la confiscacion del caballo; y en caso de reinsidencia, con la misma pena y dos meses de prision.

ART. VII. Los caballos y objetos aprehendidos en virtud de los artículos V, y VI, serán conducidos á los señores Gobernadores Generales ó Comandantes de distrito, que mandarán entregar á los Comandantes de los depósitos de caballería los caballos aptos para el servicio, y harán vender los demas y sus cargas, para repartir el producto de dicha renta de la manera que sigue: La mitad será para las tropas que hayan hecho la aprehension; y la otra mitad entrará en la caja real de la Provincia.

ART. VIII. En el caso de excepcion previsto por los artículos II, III, y IV, de la presente orden, se hará mencion de él en la carta de seguridad, dada al individuo por las justicias de su pueblo en virtud de la orden de 15 de mayo, y en los pasaportes dados por los Comandantes franceses en virtud de la misma orden.

ART. IX. Los señores Comisarios Régios de las Provincias y Prefecturas, y los señores Gobernadores Generales y Comandantes de distrito, están encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente orden, que se imprimirá, fixará y enviará á todos los pueblos. = Sevilla 25 de Mayo de 1810. = Firmado. = El Mariscal Duque de Dalmacia."

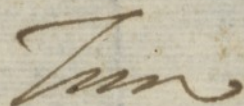
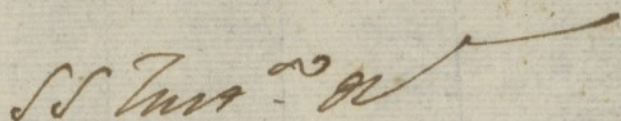
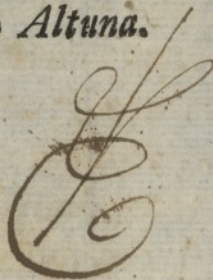
Y para que llegue á noticia de todos y tenga el debido cumplimiento, he mandado expedir la presente, que se circulará en la forma acostumbrada. Granada 5 de junio de 1810.

Luis Marcelino Pereyra.



El Secretario general de la Prefectura

José Ignacio Altuna.



ART. VIII. En el caso de excepcion previsto por los articulos II, III, y IV, de la presente orden, se ha-
 ra mension de él en la carta de seguridad, dada al in-
 dividuo por las justicias de su pueblo en virtud de la or-
 den de 15 de mayo, y en los pasaportes dados por los
 Comandantes franceses en virtud de la misma orden.
 ART. IX. Los señores Comisarios Rejios de las Pro-
 vincias y Prefecturas, y los señores Gobernadores Ge-
 nerales y Comandantes de distrito, estan encargados
 cada uno en la parte que le toca, de la execucion del
 presente orden, que se imprimira, fixara y enviara
 a todos los pueblos de Sevilla a 5 de Mayo de 1810.
 Firmado. El Mariscal Duque de Dalmacia.
 Y para que llegue a noticia de todos y tenga el
 debido cumplimiento, he mandado expedir la pre-
 sente, que se circulara en la forma acostumbrada.
 Granada 5 de junio de 1810.

Luis Marcelino Perera

El Secretario general de la Prefectura

José Ignacio Altuna



[Faint handwritten text at the bottom of the page]